

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procederán desde luego á satisfacer á los SS. Curas Parrocos, sus Tenientes y demas Eclesiasticos que tengan señalada asignacion sobre los productos de la contribucion general de Culto y Clero, la mitad de la que respectivamente les corresponda, bajo las formalidades prevenidas en Circulares anteriores de esta Intendencia y mediante recibos impresos y sellados de que podrán recoger los egemplares en blanco que necesiten en la Secretaria de la misma.

Estando facultados los contribuyentes para pagar en granos y legumbres secas, la mitad de sus respectivas cuotas los SS. Eclesiasticos no podrán negarse á recibir dichas especies, siendo de buena calidad; y para que ni unos, ni otros, sufran perjuicios se entregarán y recibirán valoradas al precio corriente en los respectivos pueblos el dia del recibo por los interesados, ó al que tengan aquellas especies en la cabeza de Partido, Mercado, ó punto de trafico por donde cada pueblo se rija en sus ventas.

Las cuentas correspondientes á la Contribucion de Culto y Clero respectivas á los años 1.º y 2.º Eclesiasticos estan sin finalizar en muchos pueblos y ya se hace preciso terminarlá dentro de un breve plazo, que se fija para el dia 3o de Setiembre proximo venidero, si los Ayuntamientos de 1842 y 1843

quieren evitar las vejaciones consiguientes á los apremios que me verá obligado á espedir, si para dicha epoca no estubiesen completamente pagadas las cuotas correspondientes á dichos dos años, ya en recibos de los SS. Eclesiasticos por cuenta de sus asignaciones ya en efectivo metalico ingresado en Tesoreria; debiendo tener entendido los Ayuntamientos que esta Intendencia necesita de los sobrantes de unos pueblos para satisfacer las asignaciones de los Eclesiasticos que desempeñan su ministerio en otros, cuyas cuotas no alcanzan á cubrir por completo las que le estan señaladas, y para satisfacer los giros que hace el Gobierno para pagar las suyas á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas. Albacete 1.º de Julio de 1844.—Lorenzo Fernandez de Riquera.

Continúa el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

ART. 154.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

ART. 155.

Los administradores de las aduanas maritimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas,

DECRETO

DE 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO

QUE SE CITA EN EL ARTICULO 8.º

son y serán reputados partes por la hacienda publica en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

ART. 156.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el jugado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

ART. 157.

Par el presente decreto, no solo estan facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya á 26 de Setiembre de 1843.— Antonio Lopez de Santa-Anna.— Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, Setiembre 26 de 1843.

Erigueros.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Seccion primera.—El Excmo. Señor Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

» Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemerito de la patria y Presidente provisional de la Republica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseado proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la República, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe bajo la pena de comiso la importacion en la Republica de los articulos siguientes:

- Coches, quitrines y toda clase de carruajes extranjeros.
- Muebles de todas clases.
- Fortepianos.
- Muñecos y juguetes de todas clases.
- Monturas.
- Sombreros armados y en fieltro.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se expresan á continuacion.

- Todo efecto de tiraduria.
- Acetres.
- Aderezos.
- Albortantes.
- Alzamesas.
- Anforas.
- Angarillas ó aceiteras.
- Anillos.
- Aretes.
- Arracadas.
- Atriles.
- Avios de barba, como bacias, picheles, jaboneras. (Véanse en sus letras)
- Azafates.
- Azucareros.
- Bacias.
- Bacinicas.
- Báculos y varas para imagenes.
- Bandejas.
- Bejuquillos.
- Blandones y blandoncitos.
- Bombillas.
- Botonaduras.
- Brazaletes.
- Braserillos.
- Broches de capa.
- Cadenas.
- Cafeteras.
- Cálices.
- Campanillas.
- Candelabros.
- Candeleros.
- Idem de mesa.
- Candiles.
- Canuteros.
- Cartucheras.
- Cajas para polvos.
- Chapetas para sombrero.
- Cigarreras.
- Cantillos.

- | | | | |
|--------------------------|---------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| Ciriales. | Mancuernillas. | Aldabones. | Camas. |
| Colgantes. | Marcos. | Alesnas. | Canastillos, cestillos y cor- |
| Collares. | Medallas. | Alicates. | quillos. |
| Copas. | Medallones. | Almohazas. | Candados. |
| Copones. | Navetas. | Argollas para portar llaves. | Candiles. |
| Cristos. | Oblederas. | Idem para cortinas. | Cantoneras. |
| Cruces. | Palanganas. | Armazones de hierro con | Carruchas ó garruchas. |
| Cubiertos. | Palas de charretera. | cabos de madera, cuer | Catres. |
| Cucharas. | Palmatorias, | no ó hueso para sierra | Cazos. |
| Cucharones. | Patenas. | de manos. | Cepillos. |
| Cucharitas. | Peinetas. | Anzuelos. | Cinceles. |
| Cuchillos. | Picheles. | Aros de hierro para piperías | Cepos de hierro para co- |
| Custodias. | Platillos. | Ayunques ó yunques. | ger animales. |
| Dedales. | Platos. | Azadas. | Cerraduras, cerrajas, cer- |
| Despabiladeras. | Platones. | Azuelas. | rojos. |
| Devanadores. | Pozuelos. | Badiles. | Chapas. |
| Diademas. | Prondedores de pecho y | Balanzas y romanas. | Chocolateros. |
| Dijes. | de pelo. | Barrenos. | Clavazon de hierro, como |
| Escupideras. | Presentallas. | Berbiquies. | son clavos y tachuelas |
| Fronteros. | Pulseras. | Bigornias. | de todas clases y ta- |
| Fuentes. | Punzones. | Bisagras. | maños, incluso los es- |
| Golas. | Puños de baston. | Bocados de hierro para | toperoles de lo mismo |
| Guarniciones de armas, | Purcras. | frenos. | para toneleros. |
| de morriones, de mon- | Resplandores. | Braceritos. | Compases de solo hierro. |
| turas y cualesquiera | Ramilletes. | Bruzas. | Conteras. |
| otras. | Recados de escribir ó en | Buriles. | Cortauñas. |
| Guarniciones de frenos y | piezas sueltas que se | Cadenas. de hierro y co- | Cuchillas. |
| sillas de montar. | verán en sus respecti- | llares para perros. | Cuerdas para instrumentos |
| Hacheros. | vas letras. | Calderas. | de música. |
| Hebillas. | Relicarios. | | (Se continuará.) |
| Hostiarios. | Salseras. | | |
| Incensarios. | Saleros. | | |
| Jaboneras. | Salvaderas. | | |
| Jarras. | Salvillas. | | |
| Jarros. | Soperos. | | |
| Jarrones. | Sortijas. | | |
| Juegos de servicio de | Tazas | | |
| café. | Tenacillas para fumadores | | |
| Lámparas. | y cualesquiera otras. | | |
| Llaves de reloj. | Tinteros. | | |
| Mancerinas. | Trinchadores. | | |
| | Tumbagas y tumbagones | | |
| | Vinajeras. | | |
| | Visos. | | |
| | | | |
- Los artefactos de hierro y acero que se expresan.
- | | |
|--------------|-------------|
| Abrazaderas. | Alambre. |
| Acicates. | Aldabas. |
| Agujetas. | Aldabillas. |

ANUNCIOS.

TRATADO DE ADMINISTRACION PRACTICA EN ESPAÑA. Escrito por D. Pedro Mariano Ramirez, Ex-Diputado á Cortes por Canarias, y Gefe Político en comision que ha sido de la misma provincia.

PROSPECTO.

Al anunciar esta obra, juzgamos escusado encarecer la importancia de su objeto, supuesto se halla al alcance de todos, y creemos no habrá un solo funcionario de la administracion, que no haya sentido, mas de una vez, la falta de un tratado de la práctica administrativa en España.

La consideracion de ser, el que ofrecemos al público, la primera obra de su clase que se dá á luz, nos hace esperar se reciba con aprecio, ya por lo que tenga de útil para su inmediata aplicacion, ya porque ella abre la puerta á nuevos trabajos, en la importante materia que ha sido su objeto.

Como no queremos crear esperanzas, que pudieran juzgarse despues defraudadas, omitimos hablar sobre el mérito de la obra, limitándonos á manifestar que, emprendido por el autor este penoso aun-

que poco brillante trabajo, sin mas pretensiones que ocupar sus ocios con alguna utilidad pública, no se hubiera decidido á dar á la prensa el resultado de sus tareas, si personas ilustradas y entendidas en la materia, no le hubiesen alentado á ello, persuadiéndole no haber sido su trabajo enteramente estéril.

Dividida la obra en dos libros, comprende el 1.º los reglamentos que organizan el personal de la administración; una idea general de los deberes morales de los empleados, en el ejercicio de sus funciones, y la organización del trabajo en los gobiernos políticos; y el 2.º, la misma organización en las dependencias municipales, precedida de una idea general de los deberes de los alcaldes y ayuntamientos. El índice del pormenor de estas materias, que se copia al final de este prospecto, servirá para dar mas completo conocimiento de la obra á las personas que deseen adquirirla.

El sistema establecido en ella, para ordenar el trabajo, instruir y dar curso á los negocios, está basado en principios y reglas generales, si bien aplicados á la actual organización de las dependencias administrativas, igualmente adaptables á cualquiera otra que reciban, y por consiguiente á toda clase de oficinas.

La obra compondrá un tomo de unos sesenta pliegos en 4.º poco mas ó menos, impreso el texto en tipos nuevos, iguales á los de este prospecto, con dos litografías, la una será el modelo de un cuadro de distancias entre los pueblos de una provincia, y la otra el dibujo de los bordados del uniforme del cuerpo de administración civil.

El libro 2.º que comprende la práctica de la administración municipal, y formará un tomo de unos 40 pliegos, se venderá separadamente á los que así lo pidan.

El precio de la obra completa será en Madrid, el de 32 reales vn. en rustica, y 40 en las provincias franco el porte; el de la practica de la administración municipal 20 rs. en Madrid y 25 en las provincias, siempre que se hagan las suscripciones antes del 31 de julio próximo; despues de esta fecha, los precios serán respectivamente de 38 y 44 y 28 rs. vn.

A los suscritores á toda la obra, se les repartirá en dos entregas; la una comprenderá las tres primeras partes, y la otra la cuarta, debiendo satisfacerse anticipada, la mitad del importe de la suscripcion, por cada entrega.

Los ayuntamientos ó sus funcionarios, ó personas particulares que deseen recibir la obra directamente desde esta corte, por el correo, harán la suscripcion remitiendo su importe, ó una libranza sobre correos, al editor don Vicente de Lalama, en carta franca de porte.

La primera entrega se repartirá á mediados de julio próximo, y la 2.ª al mes siguiente.

LECCIONES ELEMENTALES DE AGRICULTURA, aplicadas al clima y suelo de España. Obra utilísima para uso de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación y para los labradores, por el gran número de cultivos que comprende. Por D. Manuel López y Benito, Labrador práctico y profesor de Educación primaria.

EL DOMINGO.

Lecturas

VINDOSAS Y ENTRETENIDAS.

PROSPECTO.

Este periódico saldrá todos los domingos con igual papel, impresión y tamaño que el prospecto que se halla de manifiesto en la Imprenta de este Boletín: llevará varias láminas cada numero. Al fin del año se entregará á los señores suscritores, que lo hayan sido por todo un año, una elegante cubierta de color, para que puedan encuadernarse todos los numeros que forman un tomo.

Su precio en las provincias franco de porte al mes tres rs.; pero no se admiten suscripciones por menos de un trimestre, y por un año 36 rs.

Los que antes del 1.º de agosto se suscriban por un año, tendrán opcion á dos rifas en el año de mil rs. cada una, la primera en el mes de diciembre próximo, y la segunda en Junio.

BASES PARA LA RIFA.

1.ª Con el número del 24 de Noviembre próximo recibirán los suscritores que tengan derecho á la rifa un billete que contendrá los números con que cada uno haya de entrar en suerte.

2.ª Para el reparto de estos números se tomarán por base de los que conste el sorteo de grandes premios de la Lotería moderna, que ha de verificarse á fines de diciembre próximo. Si quedase algun residuo despues de hecho el reparto, se publicarán en las cubiertas del número del 24 de Noviembre.

3.ª El suscriptor que tenga el número igual al que obtenga el premio mayor en el citado sorteo será el agraciado; pero si saliese el premio mayor en los números sobrantes, regirá para la rifa el segundo, y así sucesivamente, hasta que se logre que recaiga el premio en un suscriptor indispensablemente.

4.ª En el número inmediato despues de celebrado el sorteo se publicará el nombre y domicilio del suscriptor que haya sido agraciado, al cual, ó la persona que le represente, se le entregará el premio previa la presentación de la papeleta de rifa, y demás precauciones que se crean necesarias para evitar todo fraude.

5.ª Si algun suscriptor no recibiese la papeleta con el número del 24 de Noviembre, se servirá reclamar antes del 15 de Diciembre; pasada esta época no se admitirán reclamaciones; tampoco se recibe no viniendo franco de porte.

6.ª Para evitar toda falsificación, las papeletas son personales, y por consiguiente válidas solo para la persona en favor de quien se haya dado.

Todas estas obras se suscriben en esta Imprenta.

Imprenta de Nicolas Ferrero y Pedron.